

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ESM

RADICACIÓN: Ejecutivo N° 11001-31-03-052-2024-00110-00

JORGE FORERO DELGADILLO, colombiano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.740, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el señor **SANTIAGO JARAMILLO VILLEGAS** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.090.191, actuando como representación legal de la sociedad **ANDITEL S.A.S.**, por medio del presente escrito **INTERPOGO RECURSO DE RESPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, emitido por su Despacho dentro del proceso ejecutivo 11001-31-03-052-2024-00110-00

Conforme al artículo 430 del código general del proceso, en el presente asunto la factura base de la ejecución, no cumple con los requisitos formales que la ley señala para este título, en consecuencia, el recurso tiene por objeto que se revoque el mandamiento de pago, tal como se expone a continuación.

1. La reposición del mandamiento de pago constituye en un mecanismo irremplazable y preclusivo para tacar el mandamiento de pago, toda vez que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán controvertirse mediante este mecanismo procesal que, incluso posteriormente en el proceso no se admitirá ninguna controversia sobre el título que no haya sido planteada en este estadio procesal.

La factura que se presenta para la ejecución no es más que un simple formato en pdf que, por ser electrónica, puede tener una representación gráfica, pero que no da cuenta ni se arrima al proceso la trazabilidad electrónica de su emisión, recibo, además que carece del requisito formal de aceptación, bien sea expresa o tácita, por parte de la Unión Temporal.

El reproche en concreto al título, es que no hay prueba de que, i) que la factura se haya emitido y recibido por parte de la Unión Temporal, ii) no se arrima la prueba de que la factura haya sido aceptada expresa o tácitamente.

En relación con la ACEPTACIÓN DE LA FACTURA, el artículo 773 del Código de Comercio señala que:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...)”

Por su parte el numeral segundo del artículo 774 Ibidem, señala respecto de los requisitos de la factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Así mismo la norma también señala:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

En la sentencia STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, realizó un extenso análisis y unificó los criterios sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

Señaló que, La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

También señala que, como requisito esencial de la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. En la demanda no hay prueba de ello.

De los requisitos sustanciales dice que, la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) **El recibido de la factura** (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía

o de la prestación del servicio, y vi) **su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita**, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. También indica que, para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

También dispone que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

En relación con la aceptación tácita el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, para lo cual se tendría que aportar la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

Visto lo anterior, la factura que aquí se ejecuta, no cumple con los requisitos formales ni sustanciales, no hay prueba de que se haya emitido, ni recibido por los demandados, y no arrimo prueba de su aceptación expresa o tácita, pues no hay prueba del recibido de la factura por parte de Anditel.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que la factura no esta emitida en favor de ANDITEL SAS, como corolario, no es posible que la haya aceptado ni expresa ni tácitamente, por lo que no es obligada en el cobro ejecutivo que se pretende, en consecuencia, hay una falta total de legitimación por pasiva.
3. Conforme al numeral 3 del artículo 442 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago. En ese sentido, conforme al numeral 4 del CGP, (incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado), se observa que Furel, le otorgó un poder en procuración a la sociedad VANEGAS & VANEGAS ABOGADAOS ASOCIADOS SAS, sin perjuicio de que el articulo 74 CGP dispone que el poder se le puede otorgar a una sociedad cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, y que podrá actuar cualquier profesional

que este inscrito en el registro mercantil, no hay prueba de tal circunstancia, pues no hay prueba de que se cumplen estos requisitos, ya que la demanda la presenta la abogada Helena Constanza Vanegas Forero TP. 257.786 CSJ, obrando en condición de apoderada de la demandante.

4. De no revocarse el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en la demanda se pretende EXPRESAMENTE que se ordene el mandamiento de pago en contra de la Unión Temporal ANDIRED, le solicito al despacho que, por congruencia, entre lo pedido y lo ordenado, adecue el mandamiento ejecutivo en su contra, tal como lo solicitó la demandante, toda vez que como se indicó no hay legitimación por pasiva por parte de Anditel SAS, porque se debe desvincular del proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.
5. Teniendo en cuenta los graves perjuicios, que se le están ocasionando a la sociedad por efectos de la practica de la medida cautelar, le solicito al Despacho, conforme al articulo 599 CGP, ordene a la demandante al prestar caución por el 10% de la ejecución.

Visto lo anterior, solicito al Despacho se revoque el mandamiento ejecutivo y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Con el acostumbrado respeto



Jorge Forero Delgadillo

CC. 79.469.740

TP. 94.748 del CSJ



Jorge Forero <jorgeforerod8415@gmail.com>

Correos electrónicos PODER DDA EJECUTIVA ANDITEL- furel firmado

1 mensaje

Santiago Jaramillo Villegas <s@anditel.com>

30 de abril de 2024, 11:26 a.m.

Para: jorge forero <jorgeforerod8415@gmail.com>, ingrid gaitan <igaitan@anditel.com>, Frank Pedraza <dircontable@solucionesjv.co>

Edita, firma y comparte archivos PDF en cualquier lugar. Descarga la aplicación Acrobat Reader: <https://adobeacrobat.app.link/Mhhs4GmNsxb>

**PODER DDA EJECUTIVA ANDITEL- furel !.pdf**

187K

SEÑOR JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUREL S A - EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL ANDIRED, ANDITEL S.A.S., ACCIÓN S.A. ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN - COMERCIAL S.A. (EDEMCO S.A),
RADICADO	1100131030-52-2024-00110-00
ASUNTO	PODER

SANTIAGO JARAMILLO VILLEGAS mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.090.191, actuando como representación legal de la sociedad **ANDITEL S.A.S.**, entidad de derecho privado, constituida y existente de conformidad con las leyes colombianas, con domicilio social principal en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT número 860074671 - 1, por medio de la presente, me permito otorgar poder amplio especial y suficiente al abogado **JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO**, colombiano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.740 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, email: jorgeforerod8415@gmail.com, para que represente jurídicamente a la sociedad y ejerza su defensa dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El apoderado queda facultado para, conciliar, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y general, todas las demás facultades, trámites y diligencias que correspondan para cumplir cabalmente este mandato. En ejercicio de su mandato, no tendrá facultad para confesar. Así mismo conforme al artículo 274 del C.G.P., se otorga facultad expresa para tachar documentos por falsedad, así como para el trámite de verificación de autenticidad de documento desconocido o de documentos emanados de terceros.

Sírvase señor Juez, en consecuencia, reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Acepto:



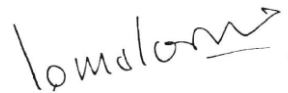
SANTIAGO JARAMILLO VILLEGAS

C.C. 80.090.191

Representante Legal

ANDITEL S.A.S

NIT: 860074671 - 1



JOGE FORERO DELGADILLO

C.C. No79.469.740

T.P. No.94.748 del C.S. de la J.

jorgeforerod8415@gmail.com

RADICACIÓN: Ejecutivo N° 11001-31-03-052-2024-00110-00 reposición mandamiento de pago

Jorge Forero <jorgeforerod8415@gmail.com>

Jue 02/05/2024 8:05

Para:furel@furel.com.co <furel@furel.com.co>;helenacony@gmail.com <helenacony@gmail.com>;Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

REPOSICIÓN PODER RAD.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jorgeforerod8415@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ESM

RADICACIÓN: Ejecutivo N° 11001-31-03-052-2024-00110-00

JORGE FORERO DELGADILLO

cc 79.469.740,

TP . 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el señor **SANTIAGO JARAMILLO VILLEGAS** en representación legal de la sociedad **ANDITEL S.A.S.**,